

**CONSTANCIA:** Manizales, 19 de noviembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



Erin Santiago Gómez Q.  
Judicante.



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE RUBELIO RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO	JORGE ANCIZAR JIMENEZ Y PAULA JOHANA CHICA
RADICADO	170014003001 <b>2021 00755 00</b>
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **JORGE RUBELIO RAMIREZ CASTRO** en contra **JORGE ANCIZAR JIMENEZ Y PAULA JOHANA CHICA** se advierten unas irregularidades sustanciales razón por la cual se procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con la sustentación siguiente. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 21 de octubre de 2021, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que:

1. Aportará las direcciones electrónicas de los demandados según lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P y en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 del 2020.
2. Se aclarará lo relacionado con la fecha de vencimiento de la obligación y la contenida en el título al parecer de creación atendiendo su tenor literal.
3. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo del mismo, conforme a las estipulaciones del artículo 647 del código de comercio.

El apoderado de la parte demandante subsana dentro del término, precisando en el numeral segundo que manifiesta el demandante que la fecha real de

creación del título es el 17 de julio de 2021, que fue un error involuntario plasmar el mes 08.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el despacho que el título base de ejecución es una letra de cambio en la cual se establece que la fecha de creación del mismo es posterior a la fecha de vencimiento, situación que intenta subsanarse por el apoderado de la parte demandante pero que no es posible realizarlo porque la esencia del proceso es partir de la certeza inicial del derecho situación que en este caso en concreto no es claro ni expreso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título no es claro ni expreso y tampoco guarda relación con la demanda ni con la subsanación se negará el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **JORGE RUBELIO RAMIREZ CASTRO** en contra **JORGE ANCIZAR JIMENEZ Y PAULA JOHANA CHICA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.193 fijado el 22 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b613b1e23524f2232530bec0e1121467c34be76674abf91893b5afcf8da24**  
Documento generado en 19/11/2021 04:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>